000034/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P., Y. d. C. c/ C. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)" Expte. N°. 34/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 187/2011).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 714 recurso de apelación contra la providencia de fs. 710/711 que aprueba la liquidación presentada por la actora a fs. 683/686.

A fs. 766//770 la recurrente se agravia por dos cuestiones: la aplicación de la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis LCT y la indemnización del art. 80 de la LCT. Afirma que su parte cumplió rigurosamente con todas las contribuciones y aportes de ley, no adeudando nada a la fecha (adjunta documentación). Sostiene que para la procedencia de la sanción del art. 132bis se debió probar la retención de los importes y que la empresa no los ingresó total o parcialmente, no siendo su parte quien debe probar la retención e ingreso de los mismos sino, que la carga de probar la conducta omisiva del empleador corresponde al trabajador. Además argumenta que se soslayó considerar prueba de fundamental importancia incorporada a la causa, como lo son las testimoniales y las páginas oficiales del Estado y de los organismos gremiales y sindicales. Entiende que la naturaleza de la sanción es conminatoria, que de oficio se podría haber suplido la omisión o deficiencia de su parte. Agrega que la actora no actualizó mes a mes su petición sobre la aplicación del art. 132 bis y el 80 de la LCT, no se menoscabó su

patrimonio, ni se comprobó un daño, tampoco demostró haber ido a la sucursal a retirar su certificado de servicios y remuneraciones ni demostró que la empresa se lo haya negado. Cita jurisprudencia.

A fs. 773/774 la actora contesta agravios, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que, a fs. 665/679 se dicta sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda condenando a C. S.A. a abonar a la actora la suma de $33.844,42 más la sanción prevista en el art. 132 bis LCT. y a entregar a la actora el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT. Dicha sentencia se encuentra firme.

A fs. 683/686, la actora practica liquidación de capital e intereses de condena, indemnizaciones entre otras la del art. 80 LCT, y la sanción del art. 132 bis. del mismo ordenamiento.

A fs. 692/702vta., la demandada impugna la liquidación y acompaña informe pericial de perito contador. Corrido traslado de la impugnación, la demandada contesta a fs. 708/709vta. solicitando su aprobación con imposición de costas.

A fs. 710/711, se aprueba la liquidación presentada por la actora, apelando la demandada a fs. 714.

III.- El debate se centra respecto de

los rubros incorporados a la liquidación de autos: la sanción del art. 132 bis de la LCT y la indemnización del art 80 LCT.

En primer lugar es dable señalar, que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal es el de preclusión de las distintas etapas de cada juicio, entendiéndose por tal la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal debido a la decadencia del término, a la falta de ejercicio del derecho en tiempo oportuno, a la incompatibilidad de una actividad ya cumplida y al hecho de haber ejercido una vez el derecho.

La demandada no apeló la sentencia definitiva de fs. 665/679. Ergo, la oportunidad procesal para impugnar la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT o de la sanción del artículo 132 bis de este cuerpo legal, precluyó para la demandada en virtud de no haber ejercido su derecho en tiempo oportuno, la consecuencia de la pérdida del derecho a impugnar, otorga firmeza al fallo dictado en primera instancia.

Repárese, además que es consecuencia de un proceso contradictorio en el cual el demandado tuvo adecuada y sustancial oportunidad audiencia y prueba. En efecto, el demandado ha contestado demanda, ofrecido y producido la prueba que hacía a su derecho con relación a la pretensión de la actora.

Conforme lo expuesto, corresponde el análisis de la liquidación de cada uno de los rubros.

Así no es merecedora de reproche alguno

la liquidación de la indemnización prevista por el art. 80 LCT.

El demandado ha sido asistido profesionalmente durante todo el proceso no puede en la etapa de impugnación de la liquidación cuestionar la procedencia de dichos rubros, en virtud que el pronunciamiento ha quedado firme para su parte con efecto de cosa juzgada. Por ello, se rechazan los agravios de la demandada.

En cuanto a la multa prevista en el art. 132bis LCT, se configura cuando la demandada descuenta los aportes al trabajador, con destino a la seguridad social, de previsión y/o sindicales y no los deposita. Vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención y no los ingresa a los organismos correspondientes.

En estos supuestos, debe abonarse la multa desde la extinción del contrato de trabajo y hasta el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho el efectivo de los aportes.

De la documental glosada con el memorial de agravios -fs. 742/765-, especialmente la de fs. 744, constancia suscripta por el Sr. C. E. G. –Revisor de cuentas-, del Centro de Empleados de Comercio de ésta ciudad surge la regularidad de los aportes sindicales al día 28 de noviembre de 2014. Con dicha constancia queda demostrado que la empleadora ha cancelado la deuda ante la entidad sindical, con lo que queda acreditado el cumplimiento de su obligación.

Ergo, es pertinente establecer como límite temporal de la sanción del art. 132 bis de la LCT el día 10 del mes de diciembre de 2014, fecha en la que la demandada incorpora al proceso los instrumentos que

acredita el cumplimiento de los pagos de aportes sindicales contemplados en la norma, manteniéndose la vigencia de los restantes periodos devengados.

De la liquidación presentada en autos (683/686) se advierte que a dicha multa se le adicionó intereses mes a mes. Esa modalidad no puede ser validada porque recién al quedar firme dicha sanción y transformarse en una indemnización, es que deben correr los intereses. Es decir, a partir de la fecha en que la sentencia de primera instancia adquirió firmeza.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora y ordenar que en la instancia de grado se realice nueva liquidación de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT aplicando los intereses conforme se determina precedentemente.

IV.- Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 Y 71 CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, etapa procesal, e implicancia económica para el obligado al pago y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada a fs. 714 y ordenar que en la instancia de grado se realice nueva liquidación de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT aplicando los intereses conforme se determina en el considerando respectivo.

2°) Costas de la Alzada en el orden

causado. Regular los honorarios de los Dres. E. J. M. y J. H. P. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de la Dra. C. A. M. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, en ambos casos, de los que correspondan en primera instancia para éste incidente de liquidación.

3°) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 770.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS